REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01526
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Sosúa y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0735

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted],

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01526
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Sosúa y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Polanco De León, [redacted], Ysaiac [redacted], [redacted], [redacted],

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01526
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Sosúa y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. [redacted] actuando como abogada constituida de [redacted], Yermi Yoel [redacted], Ysaiac [redacted], Ydelquis [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01526
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Sosúa y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Lara, [redacted] y [redacted].

2. En este proceso figuran como partes recurridas el Ayuntamiento Municipal de Sosúa y [redacted] los cuales no aportaron memorial de defensa no obstante haber sido notificados mediante el acto núm. 888/2022 de fecha 17 de agosto de 2022 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Sosúa.

3. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00281 dictada en fecha 28 de abril de 2023 esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, rechazó el defecto de las partes recurridas, Ayuntamiento Municipal de Sosúa y [redacted]...

4. Mediante dictamen de fecha 11 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01526
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Sosúa y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

6. En fecha 20 de agosto de 2020 fue interpuesto un recurso contencioso administrativo por [redacted], Yermi Yoel [redacted], Ysaiac [redacted], Ydelquis [redacted], José

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01526
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Sosúa y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted] y [redacted] contra el Ayuntamiento Municipal de Sosúa y [redacted] con la finalidad de que se ordene el pago de los derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00507 de fecha 6 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 20 de agosto de 2020, por los señores REYNALDO VÁSQUEZ, [redacted], URDALIS MIGUEL PÉREZ MORALES, DAVID FERNÁNDEZ ALMONTE, [redacted], REYNALDO PEÑA VALERIO, JUNIOR DARÍO MEDINA, NICOLAS BIENVENIDO MEJÍA, [redacted], NILO ANTONIO PÉREZ

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01526
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Sosúa y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

LAGOMBRA, JUNIOR R. [redacted]MBRA, [redacted], YERMI YOEL LIZARDO SÁNCHEZ, [redacted], ELIA DE JESÚS, ROSERY FRANCHESKA POLANCO DE LEÓN, [redacted] POLANCO DE LEÓN, VÍCTOR [redacted]NIELL SALAZAR, YSAIAC [redacted], [redacted]A JIMÉNEZ, [redacted], INOCENCIO MARTÍNEZ, BENNY LEOPOLDO KATZ GARCÍA, ADRIANA TAVERAS MARTÍNEZ, JOSÉ MIGUEL ARVELO MEDINA, YANDRY MERCEDES LÓPEZ, JOSÉ EZEQUÍAS [redacted], [redacted], EDGAR [redacted], YDELQUIS [redacted] RODRÍGUEZ, JEFFRY GONZÁLEZ MARTÍNEZ, FRAY DAVID DE LA CRUZ JIMÉNEZ, [redacted] MELÉNDEZ, JOSÉ JUNIO VILORIO MARTÍNEZ, [redacted] VILORIO PERALTA, JUAN ANTONIO MELO, [redacted], YUNIOR VARGAS HERNÁNDEZ, [redacted], [redacted] ACEVEDO GUZMÁN, [redacted], EDSON TAVERAS HERNÁNDEZ, [redacted], [redacted], SEVERINO CASTILLO JIMÉNEZ, [redacted], [redacted], ROBERTO LUIS MARTÍNEZ VERAS, [redacted], MARÍA GERTRUDIS MARTÍNEZ, MAGDALENA JIMÉNEZ GARCÍA, [redacted], [redacted], [redacted], ELADIO [redacted] Y DENIS BRITO MARTÍNEZ; en contra del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SOSÚA, representado por el señor [redacted], conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01526
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Sosúa y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

fondo, el indicado recurso, con relación a los señores [redacted], ROBERTO LUIS MARTÍNEZ, [redacted] Y DENIS BRITO MARTÍNEZ, por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** EXCLUYE del presente proceso al señor [redacted], conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso; y, en consecuencia, CONDENA al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SOSÚA, al pago de: 1.- REYNALDO VÁSQUEZ. 20 días de vacaciones igual a la suma de nueve mil doscientos veintinueve pesos dominicanos con 34/100 (RD$9,229.34). La suma de seis mil seiscientos sesenta y seis pesos dominicanos con 66/100 (RD$6,666.66), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,000.00), y un tiempo de labor de nueve (9) años y once (11) meses, para un monto total de quince mil ochocientos noventa y seis pesos dominicanos con 00/100 (RD$15,896). 2.- [redacted]. 20 días de vacaciones igual a la suma de cuatro mil seiscientos catorce pesos dominicanos con 67/100 (RD$4,614.67). La suma de tres mil trecientos treinta y tres pesos dominicanos con 33/100 (RD$3,333.33), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,000.00), y un tiempo de labor de nueve (9) años y once (11) meses, para un monto total de siete mil novecientos cuarenta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (RD$7,948.00). 3.- [redacted]. 20 días de vacaciones igual a la suma de siete mil trecientos ochenta y tres pesos dominicanos con 47/100 (RD$7,383.47). La suma de cinco mil trecientos treinta y tres pesos dominicanos con 33/100 (RD$5,333.33), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual

ascendente a ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$8,000.00), y un tiempo de labor de nueve (9) años y once (11) meses, para un monto total de doce mil setecientos dieciséis pesos dominicanos con 8/100 (RD$12,716.8). 4.- URDALIS MIGUEL PÉREZ MORALES. 20 días de vacaciones igual a la suma de seis mil cuatrocientos sesenta pesos dominicanos con 54/100 (RD$6,460.54). La suma de cuatro mil seiscientos sesenta y seis pesos dominicanos con 00/66 (RD$4,666.66), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a siete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$7,000.00), y un tiempo de labor de nueve (9) años y once (11) meses, para un monto total de once mil cientos veintisiete pesos dominicanos con 2/100 (RD$11,127.2). 5.-DAVID FERNÁNDEZ ALMONTE. 20 días de vacaciones igual a la suma de seis mil cuatrocientos sesenta pesos dominicanos con 54/100 (RD$6,460.54). La suma de cuatro mil seiscientos sesenta y seis pesos dominicanos con 66/100 (RD$4,666.66), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a siete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$7,000.00), y un tiempo de labor de nueve (9) años y once (11) meses, para un monto total de once mil cientos veintisiete pesos dominicanos con 2/100 (RD$11,127.2). 6.- [redacted]: 20 días de vacaciones igual a la suma de nueve mil doscientos veintinueve pesos dominicanos con 34/100 (RD$9,229.34). La suma de seis mil seiscientos sesenta y seis pesos dominicanos con 66/100 (RD$6,666.66), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,000.00), y un tiempo de labor de nueve (9) años y once (11) meses, para un monto total de quince mil ochocientos noventa y seis pesos dominicanos con 00/100 (RD$15,896). 7.- REYNALDO PEÑA VALERIO. 20 días de vacaciones igual a la suma de cuatro mil seiscientos catorce pesos dominicanos con 67/100 (RD$4,614.67). La suma de tres mil trecientos treinta

y tres pesos dominicanos con 33/100 (RD$3,333.33), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,000.00), y un tiempo de labor de nueve (9) años y once (11) meses, para un monto total de siete mil novecientos cuarenta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (RD$7,948.00). 8.- JUNIOR DARÍO MEDINA. 20 días de vacaciones igual a la suma de seis mil novecientos veintidós pesos dominicanos con 01/100 (RD$6,922.01). La suma de cinco mil pesos dominicanos con 00/00 (RD$5,000.00), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$7,500.00), y un tiempo de labor de nueve (9) años y once (11) meses, para un monto total de once mil novecientos veintidós pesos dominicanos con 01/100 (RD$11,922.01). 9.- NICOLAS BIENVENIDO MEJÍA. 20 días de vacaciones igual a la suma de cinco mil quinientos treinta y siete pesos dominicanos con 60/100 (RD$5,537.60). La suma de cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$4,000.00). Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$6,000.00), y un tiempo de labor de nueve (9) años y once (11) meses, para un monto total de nueve mil quinientos treinta y siete pesos dominicanos con 6/100 (RD$9,537.6). 10.- [redacted]. 20 días de vacaciones igual a la suma de quince mil seiscientos ochenta y nueve pesos dominicanos con 89/100 (RD$15,689.89). La suma de once mil trecientos treinta y tres pesos dominicanos con 33/100 (RD$11,333.33), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a diecisiete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$17,000.00), y un tiempo de labor de nueve (9) años y once (11) meses, para un monto total de veintisiete mil veintitrés pesos dominicanos con 22/100 (RD$27,023.22). 11.- NILO ANTONIO [redacted]MBRA. 20 días de vacaciones igual a la suma de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01526
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Sosúa y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

trece mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos dominicanos con 02/100 (RD$13,844.02). La suma de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,000.00), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a quince mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$15,000.00), y un tiempo de labor de nueve (9) años y once (11) meses, para un monto total de veintitrés mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos dominicanos con 02/100 (RD$23,844.02). 12.- JUNIOR R. [redacted]MBRA. 20 días de vacaciones igual a la suma de nueve mil doscientos veintinueve pesos dominicanos con 34/100 (RD$9,229.34). La suma de seis mil seiscientos sesenta y seis pesos dominicanos con 66/100 (RD$6,666.66), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,000.00), y un tiempo de labor de nueve (9) años y once (11) meses, para un monto total de quince mil ochocientos noventa y seis pesos dominicanos con 00/100 (RD$15,896). 13.- [redacted]. 20 días de vacaciones igual a la suma de dieciséis mil seiscientos doce pesos dominicanos con 82/100 (RD$16,612.82). La suma de doce mil pesos dominicanos con 001/00 (RD$12,000.00), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a dieciocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$18,000.00), y un tiempo de labor de nueve (9) años y once (11) meses, para un monto total de veinte mil cuatrocientos noventa y nueve pesos dominicanos con 82/100 (RD$28,612.82). 14.- YERMI YOEL LIZARDO SÁNCHEZ. 15 días de vacaciones igual a la suma de cuatro mil ochocientos cuarenta y cinco pesos dominicanos con 40/100 (RD$4,845.40). La suma de cuatro mil seiscientos sesenta y seis pesos dominicanos con 66/100 (RD$4,666.66), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a siete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$7,000.00), y un tiempo de labor de tres años y once (11) meses,

para un monto total de nueve mil quinientos doce pesos dominicanos con 06/100 (RD$9,512.06). 15.- [redacted]. 20 días de vacaciones igual a la suma de siete mil trecientos ochenta y tres pesos dominicanos con 47/100 (RD$7,383.47). La suma de cinco mil trecientos treinta y tres pesos dominicanos con 33/100 (RD$5,333.33), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$8,000.00), y un tiempo de labor de nueve (9) años y once (11) meses, para un monto total de doce mil setecientos dieciséis pesos dominicanos con 8/100 (RD$12,716.8). 16.- ELIA DE JESÚS. 20 días de vacaciones igual a la suma de cuatro mil ciento cincuenta y tres pesos dominicanos con 20/100 (RD$4,153.20). La suma de tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,000.00), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a cuatro mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$4,500.00), y un tiempo de labor de nueve (9) años y once (11) meses, para un monto total de siete mil cientos cincuenta y tres pesos dominicanos con 2/100 (RD$7,153.2). 17.- ROSERY FRANCHESKA POLANCO DE LEÓN. 20 días de vacaciones igual a la suma de tres mil seiscientos noventa y un pesos dominicanos con 73/100 (RD$3,691.73). La suma de dos mil seiscientos sesenta y seis pesos dominicanos con 66/100 (RD$2,666.66), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$4,000.00), y un tiempo de labor de nueve (9) años y once (11) meses, para un monto total de seis mil trecientos cincuenta y ocho pesos dominicanos con 39/100 (RD$6,358.39). 18.-[redacted] POLANCO DE LEÓN. 20 días de vacaciones igual a la suma de cuatro mil seiscientos catorce pesos dominicanos con 67/100 (RD$4,614.67). La suma de tres mil trecientos treinta y tres pesos dominicanos con 33/100 (RD$3,333.33), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario

mensual ascendente a cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,000.00), y un tiempo de labor de nueve (9) años y once (11) meses, para un monto total de siete mil novecientos cuarenta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (RD$7,948.00). 19.-VÍCTOR [redacted]NIELL SALAZAR. 20 días de vacaciones igual a la suma de cinco mil quinientos treinta y siete pesos dominicanos con 60/100 (RD$5,537.60). La suma de cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$4,000.00). Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$6,000.00), y un tiempo de labor de nueve (9) años y once (11) meses, para un monto total de nueve mil quinientos treinta y siete pesos dominicanos con 6/100 (RD$9,537.6). 20.-YSAIAC [redacted]. 20 días de vacaciones igual a la suma de dieciséis mil seiscientos doce pesos dominicanos con 82/100 (RD$16,612.82). La suma de doce mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$12,000.00), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a dieciocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$18,000.00), y un tiempo de labor de nueve (9) años y once (11) meses, para un monto total de veinte mil cuatrocientos noventa y nueve pesos dominicanos con 82/100 (RD$28,612.82). 21.-[redacted]A JIMÉNEZ. 20 días de vacaciones igual a la suma de cuatro mil seiscientos catorce pesos dominicanos con 67/100 (RD$4,614.67). La suma de tres mil trecientos treinta y tres pesos dominicanos con 33/100 (RD$3,333.33), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,000.00), y un tiempo de labor de nueve (9) años y once (11) meses, para un monto total de siete mil novecientos cuarenta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (RD$7,948.00). 22.- [redacted]. 20 días de vacaciones igual a la suma de dieciséis mil seiscientos doce pesos dominicanos con 82/100 (RD$16,612.82). La suma de doce mil pesos dominicanos con 00/100

(RD$12,000.00), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a dieciocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$18,000.00), y un tiempo de labor de nueve (9) años y once (11) meses, para un monto total de veinte mil cuatrocientos noventa y nueve pesos dominicanos con 82/100 (RD$28,612.82). 23.-INOCENCIO MARTÍNEZ. 20 días de vacaciones igual a la suma de cinco mil quinientos treinta y siete pesos dominicanos con 60/100 (RD$5,537.60). La suma de cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$4,000.00). Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$6,000.00), y un tiempo de labor de nueve (9) años y once (11) meses, para un monto total de nueve mil quinientos treinta y siete pesos dominicanos con 6/100 (RD$9,537.6). 24.-BENNY LEOPOLDO KATZ GARCÍA. 20 días de vacaciones igual a la suma de once mil setenta y cinco pesos dominicanos con 21/100 (RD$11,075.21). La suma de ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$8,000.00), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a doce mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$12,000.00), y un tiempo de labor de nueve (9) años y once (11) meses, para un monto total de diecinueve mil setenta y cinco pesos dominicanos con 21/100 (RD$19,075.21). 25.-ADRIANA TAVERAS MARTÍNEZ. 20 días de vacaciones igual a la suma de nueve mil doscientos veintinueve pesos dominicanos con 34/100 (RD$9,229.34). La suma de seis mil seiscientos sesenta y seis pesos dominicanos con 66/100 (RD$6,666.66), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,000.00), y un tiempo de labor de nueve (9) años y once (11) meses, para un monto total de quince mil ochocientos noventa y seis pesos dominicanos con 00/100 (RD$15,896). 26.-JOSÉ MIGUEL ARVELO MEDINA. 15 días de vacaciones igual a la suma de trece mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos dominicanos

con 02/100 (RD$13,844.02). La suma de trece mil trecientos treinta y tres pesos dominicanos con 33/100 (RD$13,333.33), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$20,000.00), y un tiempo de labor de tres (3) años y once (11) meses, para un monto total de veintisiete mil cientos setenta y siete pesos dominicanos con 35/100 (RD$27,177.35). 27.-YANDRY MERCEDES LÓPEZ. 15 días de vacaciones igual a la suma de seis mil novecientos veintidós pesos dominicanos con 01/100 (RD$6,922.01). La suma de seis mil seiscientos sesenta y seis pesos dominicanos con 66/100 (RD$6,666.66), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,000.00), y un tiempo de labor de tres años y once (11) meses, para un monto total de veinte mil cuatrocientos noventa y nueve pesos dominicanos con 67/100 (RD$13,588.67). 28.-JOSÉ EZEQUÍAS [redacted]. 20 días de vacaciones igual a la suma de dieciséis mil seiscientos doce pesos dominicanos con 82/100 (RD$16,612.82). La suma de doce mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$12,000.00), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a dieciocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$18,000.00), y un tiempo de labor de nueve (9) años y once (11) meses, para un monto total de veinte mil cuatrocientos noventa y nueve pesos dominicanos con 82/100 (RD$28,612.82). 29.- [redacted]. 20 días de vacaciones igual a la suma de cinco mil quinientos treinta y siete pesos dominicanos con 60/100 (RD$5,537.60). La suma de cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$4,000.00). Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$6,000.00), y un tiempo de labor de nueve (9) años y once (11) meses, para un monto total de nueve mil quinientos treinta y siete pesos dominicanos con 6/100 (RD$9,537.6). 30.-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01526
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Sosúa y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

EDGAR [redacted]. 20 días de vacaciones igual a la suma de dieciocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos dominicanos con 69/100 (RD$18,458.69). La suma de trece mil trecientos treinta y tres pesos dominicanos con 33/100 (RD$13,333.33), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$20,000.00), y un tiempo de labor de nueve (9) años y once (11) meses, para un monto total de treinta y un mil setecientos noventa y dos pesos dominicanos con 02/100 (RD$31,792.02). 31.-YDELQUIS [redacted] RODRÍGUEZ. 20 días de vacaciones igual a la suma de dieciséis mil seiscientos doce pesos dominicanos con 82/100 (RD$16,612.82). La suma de doce mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$12,000.00), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a dieciocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$18,000.00), y un tiempo de labor de nueve (9) años y once (11) meses, para un monto total de veinte mil cuatrocientos noventa y nueve pesos dominicanos con 82/100 (RD$28,612.82). 32.-JEFFRY GONZÁLEZ MARTÍNEZ. 15 días de vacaciones igual a la suma de tres mil cuatrocientos sesenta y un pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,461.00). La suma de tres mil trecientos treinta y tres pesos dominicanos con 33/100 (RD$3,333.33), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,000.00), y un tiempo de labor de tres (3) años y once (11) meses, para un monto total de seis mil setecientos noventa y cuatro pesos dominicanos con 33/100 (RD$6,794.33). 33.-FRAY DAVID DE LA CRUZ JIMÉNEZ. 20 días de vacaciones igual a la suma de cuatro mil seiscientos catorce pesos dominicanos con 67/100 (RD$4,614.67). La suma de tres mil trecientos treinta y tres pesos dominicanos con 33/100 (RD$3,333.33), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a

cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,000.00), y un tiempo de labor de nueve (9) años y once (11) meses, para un monto total de siete mil novecientos cuarenta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (RD$7,948.00). 34.-[redacted] MELÉNDEZ. 15 días de vacaciones igual a la suma de diez mil trecientos ochenta y tres pesos dominicanos con 01/100 (RD$10,383.01). La suma de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,000.00), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a quince mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$15,000.00), y un tiempo de labor de cuatro (4) años y once (11) meses, para un monto total de veinte mil trescientos ochenta y tres pesos dominicanos con 01/100 (RD$20,383.01). 35.-JOSÉ JUNIOR VILORIO MARTÍNEZ. 20 días de vacaciones igual a la suma de cinco mil quinientos treinta y siete pesos dominicanos con 60/100 (RD$5,537.60). La suma de cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$4,000.00). Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$6,000.00), y un tiempo de labor de nueve (9) años y once (11) meses, para un monto total de nueve mil quinientos treinta y siete pesos dominicanos con 6/100 (RD$9,537.6). 36.-[redacted] VILORIO PERALTA. 20 días de vacaciones igual a la suma de cuatro mil seiscientos catorce pesos dominicanos con 67/100 (RD$4,614.67). La suma de tres mil trecientos treinta y tres pesos dominicanos con 33/100 (RD$3,333.33), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,000.00), y un tiempo de labor de nueve (9) años y once (11) meses, para un monto total de siete mil novecientos cuarenta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (RD$7,948.00). 37.-[redacted]. 20 días de vacaciones igual a la suma de cuatro mil seiscientos catorce pesos dominicanos con 67/100 (RD$4,614.67). La suma de tres mil trecientos treinta y tres pesos dominicanos

con 33/100 (RD$3,333.33), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,000.00), y un tiempo de labor de nueve (9) años y once (11) meses, para un monto total de siete mil novecientos cuarenta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (RD$7,948.00). 38.-[redacted]. 15 días de vacaciones igual a la suma de cinco mil quinientos treinta y siete pesos dominicanos con 60/100 (RD$5,537.60). La suma de cinco mil trecientos treinta y tres pesos dominicanos con 33/100 (RD$5,333.33), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$8,000.00), y un tiempo de labor de tres años y once (11) meses, para un monto total de diez mil ochocientos setenta pesos con 93/100 (RD$10,870.93). 39.-YUNIOR VARGAS HERNÁNDEZ. 20 días de vacaciones igual a la suma de siete mil trecientos ochenta y tres pesos dominicanos con 47/100 (RD$7,383.47). La suma de cinco mil trecientos treinta y tres pesos dominicanos con 33/100 (RD$5,333.33), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$8,000.00), y un tiempo de labor de nueve (9) años y once (11) meses, para un monto total de doce mil setecientos dieciséis pesos dominicanos con 8/100 (RD$12,716.8). 40.-[redacted]. 15 días de vacaciones igual a la suma de cuatro mil ochocientos cuarenta y cinco pesos dominicanos con 40/100 (RD$4,845.40). La suma de cuatro mil seiscientos sesenta y seis pesos dominicanos con 66/100 (RD$4,666.66), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a siete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$7,000.00), y un tiempo de labor de tres años y once (11) meses, para un monto total de nueve mil quinientos doce pesos dominicanos con 06/100 (RD$9,512.06). 41.- [redacted] ACEVEDO GUZMÁN. 20 días de

vacaciones igual a la suma de cuatro mil seiscientos catorce pesos dominicanos con 67/100 (RD$4,614.67). La suma de tres mil trecientos treinta y tres pesos dominicanos con 33/100 (RD$3,333.33), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,000.00), y un tiempo de labor de nueve (9) años y once (11) meses, para un monto total de siete mil novecientos cuarenta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (RD$7,948.00). 42.-[redacted]. 20 días de vacaciones igual a la suma de cinco mil quinientos treinta y siete pesos dominicanos con 60/100 (RD$5,537.60). La suma de cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$4,000.00), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$6,000.00), y un tiempo de labor de nueve (9) años y once (11) meses, para un monto total de nueve mil quinientos treinta y siete pesos dominicanos con 6/100 (RD$9,537.6). 43.-EDSON TAVERAS HERNÁNDEZ. 20 días de vacaciones igual a la suma de cuatro mil seiscientos catorce pesos dominicanos con 67/100 (RD$4,614.67). La suma de tres mil trecientos treinta y tres pesos dominicanos con 33/100 (RD$3,333.33), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,000.00), y un tiempo de labor de nueve (9) años y once (11) meses, para un monto total de siete mil novecientos cuarenta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (RD$7,948.00). 44.-MAGDALENA JIMÉNEZ GARCÍA. 20 días de vacaciones igual a la suma de tres mil trecientos veintidós pesos dominicanos con 56/100 (RD$3,322.56). La suma de dos mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/00 (RD$2,400.00), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a tres mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,600.00), y un tiempo de labor de nueve (9) años y once (11) meses, para

un monto total de cinco mil setecientos veintidós pesos dominicanos con 56/100 (RD$5,722.56). 45.-[redacted]. 20 días de vacaciones igual a la suma de ocho mil veintinueve pesos dominicanos con 53/100 (RD$8,029.53). La suma de cinco mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,800.00), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a ocho mil setecientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$8,700.00), y un tiempo de labor de nueve (9) años y once (11) meses, para un monto total de trece mil ochocientos veintinueve pesos dominicanos con 53/100 (RD$13,829.53). 46.-[redacted]. 20 días de vacaciones igual a la suma de cinco mil novecientos noventa y nueve pesos dominicanos con 07/100 (RD$5,999.07). La suma de cuatro mil trecientos treinta y tres pesos dominicanos con 33/100 (RD$4,333.33), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a seis mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$6,500.00), y un tiempo de labor de nueve (9) años y once (11) meses, para un monto total de diez mil trecientos treinta y dos pesos dominicanos con 4/100 (RD$10,332.4). 47.-[redacted]. 20 días de vacaciones igual a la suma de dieciséis mil seiscientos doce pesos dominicanos con 82/100 (RD$16,612.82). La suma de doce mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$12,000.00), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a dieciocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$18,000.00), y un tiempo de labor de nueve (9) años y once (11) meses, para un monto total de veinte mil cuatrocientos noventa y nueve pesos dominicanos con 82/100 (RD$28,612.82). 48.-[redacted]. 20 días de vacaciones igual a la suma de dieciocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos dominicanos con 69/100 (RD$18,458.69). La suma de trece mil trecientos treinta y tres pesos dominicanos con 33/100 (RD$13,333.33), por

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01526
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Sosúa y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$20,000.00), y un tiempo de labor de nueve (9) años y once (11) meses, para un monto total de treinta y un mil setecientos noventa y dos pesos dominicanos con 02/100 (RD$31,792.02). 49.-[redacted]. 20 días de vacaciones igual a la suma de quince mil seiscientos ochenta y nueve pesos dominicanos con 89/100 (RD$15,689.89). La suma de once mil trecientos treinta y tres pesos dominicanos con 33/100 (RD$11,333.33), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a diecisiete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$17,000.00), y un tiempo de labor de nueve (9) años y once (11) meses, para un monto total de veintisiete mil veintitrés pesos dominicanos con 22/100 (RD$27,023.22). 50.-[redacted]. 0 días de vacaciones igual a la suma de cuatro mil ciento cincuenta y tres pesos dominicanos con 20/100 (RD$4,153.20). La suma de tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,000.00), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a cuatro mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$4,500.00), y un tiempo de labor de nueve (9) años y once (11) meses, para un monto total de siete mil cientos cincuenta y tres pesos dominicanos con 2/100 (RD$7,153.2). 51.-[redacted]. 15 días de vacaciones igual a la suma de dos mil setecientos sesenta y ocho pesos dominicanos con 80/100 (RD$2,768.80). La suma de dos mil seiscientos sesenta y seis pesos dominicanos con 66/100 (RD$2,666.66), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$4,000.00), y un tiempo de labor de tres (3) años y once (11) meses, para un monto total de cinco mil cuatrocientos treinta y cinco pesos dominicanos con 46/100 (RD$5,435.46). 52.-SEVERINO CASTILLO JIMÉNEZ. 20 días de

vacaciones igual a la suma de cuatro mil ciento cincuenta y tres pesos dominicanos con 20/100 (RD$4,153.20). La suma de tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,000.00), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a cuatro mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$4,500.00), y un tiempo de labor de nueve (9) años y once (11) meses, para un monto total de siete mil cientos cincuenta y tres pesos dominicanos con 2/100 (RD$7,153.2). 53.- MARÍA GERTRUDIS MARTÍNEZ. 20 días de vacaciones igual a la suma de tres mil trecientos veintidós pesos dominicanos con 56/100 (RD$3,322.56). La suma de dos mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/00 (RD$2,400.00), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a tres mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,600.00), y un tiempo de labor de nueve (9) años y once (11) meses, para un monto total de cinco mil setecientos veintidós pesos dominicanos con 56/100 (RD$5,722.56). 54.-[redacted]. 20 días de vacaciones igual a la suma de dieciocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos dominicanos con 69/100 (RD$18,458.69). La suma de trece mil trecientos treinta y tres pesos dominicanos con 33/100 (RD$13,333.33), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$20,000.00), y un tiempo de labor de nueve (9) años y once (11) meses, para un monto total de treinta y un mil setecientos noventa y dos pesos dominicanos con 02/100 (RD$31,792.02). 55.-[redacted]. 20 días de vacaciones igual a la suma de cuatro mil seiscientos catorce pesos dominicanos con 67/100 (RD$4,614.67). La suma de tres mil trecientos treinta y tres pesos dominicanos con 33/100 (RD$3,333.33), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,000.00),

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01526
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Sosúa y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

y un tiempo de labor de nueve (9) años y once (11) meses, para un monto total de siete mil novecientos cuarenta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (RD$7,948.00). 56.-[redacted]. 20 días de vacaciones igual a la suma de seis mil novecientos veintidós pesos dominicanos con 01/100 (RD$6,922.01). La suma de cinco mil pesos dominicanos con 00/00 (RD$5,000.00), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$7,500.00), y un tiempo de labor de nueve (9) años y once (11) meses, para un monto total de once mil novecientos veintidós pesos dominicanos con 01/100 (RD$11,922.01). 57.-[redacted]. 20 días de vacaciones igual a la suma de veintiún mil doscientos veintisiete pesos dominicanos con 50/100 (RD$21,227.50). La suma de quince mil treinta y tres pesos dominicanos con 33/100 (RD$15,333.33), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a veintitrés mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$23,000.00), y un tiempo de labor de nueve (9) años y once (11) meses, para un monto total de treinta y seis mil quinientos sesenta pesos dominicanos con 83/100 (RD$36,560.83). 58.-ELADIO [redacted]. 20 días de vacaciones igual a la suma de cuatro mil seiscientos catorce pesos dominicanos con 67/100 (RD$4,614.67). La suma de tres mil trecientos treinta y tres pesos dominicanos con 33/100 (RD$3,333.33), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,000.00), y un tiempo de labor de nueve (9) años y once (11) meses, para un monto total de siete mil novecientos cuarenta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (RD$7,948.00). **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas; **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

SÉPTIMO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo."(sic).

III. Medio de casación

7. Las partes recurrentes invocan en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación al debido proceso, no ponderación de las pruebas, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación las partes recurrentes alegan en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al debido proceso y no ponderación del acto núm. 123 de fecha 6 de agosto de 2020, puesto que no se detuvieron a analizar lo consignado en la página 3 del referido acto concerniente a que a través de este intimaban a la parte recurrida para que

permitiera a los ahora recurrentes ocupar sus puestos de trabajo e iniciar sus labores, siendo respondido por parte de Marlon Polanco en su condición de [redacted] del Ayuntamiento Municipal de Sosúa al momento del alguacil actuante realizar el traslado, que las personas detalladas en el acto no están asentados o inscritos en la nómina del Ayuntamiento por lo cual no pueden ejercer sus labores, situación que según advierten los recurrentes fue ignorado por el tribunal *a quo* puesto que tal manifiesto denota la decisión unilateral por parte del Ayuntamiento Municipal de Sosúa en dar término a la relación laboral que mantenía con los recurrentes;

10. Continúan argumentando los recurrentes que el referido acto constituye un acto administrativo puesto que contiene la declaración unilateral del recurrido en poner fin a la referida relación laboral produciendo efectos jurídicos directos; que el tribunal *a quo* violentó el derecho de defensa de los recurrentes al dejar de lado la ponderación de una pieza esencial, máxime cuando la recurrida en su escrito de defensa contesta únicamente lo concerniente a la fecha en la cual tuvo lugar la desvinculación; que la sentencia impugnada ante la falta de ponderación de dicho documento adolece de las exigencias dispuestas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…52. La parte recurrente, señores [redacted] y compartes, sostienen tal y como hemos indicado en otra parte de esta sentencia, mediante acto núm. 123 de fecha 06 de agosto de 2020 instrumentado por el ministerial [redacted], el Ayuntamiento del Distrito Municipal de Sosúa y al señor [redacted], procedió a terminar los contratos de trabajo existente entre los exponentes y la mencionada institución municipal. 51. Por su lado, la parte recurrida, AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SOSÚA, representado por el señor [redacted], alegan que "estamos depositando los actos de alguaciles, en los cuales los hoy demandantes intiman al Ayuntamiento Municipal de Sosúa, de que le paguen sus derechos, basados en que fueron desvinculados el día 01 de julio de 2020. 52. En ese orden, es preciso aclarar, en cuanto a lo alegado por la parte recurrente, señores REYNALDO VÁSQUEZ Y COMPARTES, en el sentido de que mediante acto núm. 123 de fecha 06 de agosto de 2020, instrumentado por la ministerial [redacted]. el Ayuntamiento del Distrito Municipal de Sosúa y al señor [redacted] procedió a terminar los contratos de trabajo existente entre los exponentes y la mencionada institución municipal', del análisis del párrafo que antecede, este Colegiado procedió a verificar el indicado acto, y se ha podido constatar que el mismo se instrumentó a requerimiento de dichos recurrentes el cual establece que intima a mis requeridos para que proceda de forma inmediata a permitir a mis requirentes ocupar su puesto de trabajo…", por tanto, la naturaleza del acto antes mencionado fue intimar a la recurrida para que proceda de inmediato a reponer en su puesto de trabajo a los recurrentes, no así a la terminación de la relación laboral, como erróneamente pretende la parte recurrente… 54. Este

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01526
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Sosúa y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

tribunal, luego de examinar las pretensiones de las partes, así como la documentación aportada, tiene a bien indicar que, al no constar en la glosa procesal los actos de desvinculación de los recurrentes, señores REYNALDO VÁSQUEZ, [redacted], URDALIS MIGUEL PÉREZ MORALES, DAVID FERNÁNDEZ ALMONTE, [redacted], REYNALDO PEÑA VALERIO, JUNIOR DARÍO MEDINA, NICOLAS BIENVENIDO MEJÍA, [redacted], NILO ANTONIO [redacted]MBRA, JUNIOR R. [redacted]MBRA, [redacted], YERMI YOEL [redacted], [redacted], ELIA DE JESÚS, ROSERY FRANCHESKA POLANCO DE LEÓN, [redacted] POLANCO DE LEÓN, VÍCTOR [redacted]NIELL SALAZAR, YSAIAC [redacted], [redacted]A JIMÉNEZ, [redacted], INOCENCIO MARTÍNEZ, BENNY LEOPOLDO KATZ GARCIA, [redacted], JOSÉ MIGUEL ARVELO MEDINA, YANDRY MERCEDES LÓPEZ, JOSÉ EZEQUÍAS [redacted], [redacted], EDGAR [redacted], YDELQUIS [redacted] RODRÍGUEZ, JEFFRY GONZÁLEZ MARTÍNEZ, FRAY DAVID DE LA CRUZ JIMÉNEZ, [redacted]MELÉNDEZ, JOSÉ JUNIOR VILORIO MARTÍNEZ, [redacted] VILORIO PERALTA, [redacted], [redacted], YUNIOR VARGAS HERNÁNDEZ, [redacted], [redacted] ACEVEDO GUZMÁN, [redacted], EDSON TAVERAS HERNÁNDEZ, [redacted], [redacted], SEVERINO CASTILLO JIMÉNEZ, [redacted], [redacted], [redacted], MARÍA GERTRUDIS MARTÍNEZ, MAGDALENA JIMÉNEZ

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01526
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Sosúa y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

GARCÍA, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Y ELADIO [redacted], no se evidencia que el empleador, en este caso, el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SOSÚA haya puesto término a la relación laboral, máxime cuando las certificaciones que se encuentran depositadas en el expediente hacen constar que para el 01 de marzo de 2020 y 24 abril de 2020 aún los recurrentes laboraban en dicha institución, en consecuencia, no procede estatuir en cuanto al reclamo del pago de la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley antes mencionada, puesto que la misma surte efecto cuando queda comprobado el cese injustificado; por lo que, la fecha de terminación de la relación laboral es el 06 de agosto de 2020, fecha en la que se verifica que dichos recurrentes inician su reclamo ante la administración, dejando esa fecha establecida para el cálculo de los derechos adquiridos que le puedan ser reconocidos en otra parte de esta sentencia." (sic).

12. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso administrativo en el cual se pretendía el reclamo de derechos adquiridos e indemnizaciones sustentado en la desvinculación laboral de los recurrentes.

13. El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes en el tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y

luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegatos de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlos u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlos respecto de su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han retenido para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito les impide que sean considerados al momento de producirse el fallo[1].

14. La jurisprudencia ha establecido que es …*deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…*[2].

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-24-0410, 27 de marzo 2024. BJ inédito
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01526
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Sosúa y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

15. Los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de las pruebas. Sin embargo, dicha soberanía no puede implicar la no ponderación de aquellos documentos aportados al debate por las partes que consideren relevantes para la causa y en ellos sustentar su decisión; que, en la especie, esta Tercera Sala ha advertido del examen de la decisión impugnada, que contrario a lo alegado por los recurrentes el tribunal *a quo* ponderó en su justa dimensión el acto núm. 123/2020 de fecha 6 de agosto de 2020 instrumentado por la ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Laboral de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, puesto que se refirió en sus motivaciones a un análisis pormenorizado de su contenido y de los efectos que entendieron que de este emanaban, lo que conllevó a que los jueces de fondo pudieran determinar la fecha de terminación de la relación laboral que mantenían los recurrentes con el Ayuntamiento Municipal de Sosúa. Que el tribunal *a quo* no tenía la obligación de deducir o establecer hechos y circunstancias fuera de las pretensiones del recurrente con relación a la valoración de dicho elemento probatorio, que no eran otras que las de que le fueran reconocidos los derechos e indemnizaciones reclamadas por la desvinculación, ya que no fue solicitado en su recurso la reposición de los recurrentes en el cargo.

16. En ese sentido, del análisis del medio de casación propuesto, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran

en los vicios denunciados por las partes recurrentes, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada apegada a la realidad de los hechos.

17. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por las partes recurrentes en el medio examinado, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01526
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Sosúa y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], Yermi Yoel [redacted], Ysaiac [redacted], Ydelquis [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01526
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Sosúa y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Severino, [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00507 de fecha 6 de junio de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm: [redacted]-RECA-02180
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25- 0664

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00476 de fecha 7 de julio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm: [redacted]-RECA-02180
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. [redacted] y Davilania [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por su director general [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Licdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 27 de marzo de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante el período de licencia.

II. Antecedentes

5. En fecha 25 de agosto de 2010 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de estimación de oficio núm. GGRCC: MNS/[redacted] al contribuyente [redacted], quien no conforme

Exp. núm: [redacted]-RECA-02180
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

con la decisión de la administración tributaria interpuso su reconsideración que terminó con la resolución núm. 543-11 de fecha 26 de julio de 2011, rechazando el referido recurso, razón por la cual [redacted] interpuso recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00146 de fecha 31 de mayo de 2019 que declaró inadmisible el recurso.

6. En fecha 13 de abril de 2022 [redacted] solicitó la prescripción de la deuda tributaria mediante solicitud 2936419 que terminó con la resolución de reconsideración núm. 720/2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual rechazó las pretensiones de prescripción solicitada, inconforme [redacted] interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00476 de fecha 7 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 11 de octubre de 2022, por el señor [redacted], contra la Resolución de Reconsideración núm. 720/2022 de fecha 10 de agosto de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. 720/2022 de fecha 10 de agosto de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:**

DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Insuficiencia de motivos y contradicción de motivos. **Segundo medio:** Desnaturalización de las pruebas y falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el segundo aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* al dictar su sentencia inobservó el precedente constitucional relativo a la debida motivación de las sentencias, el cual dispone que al momento de exponer las motivaciones, los jueces deben incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al

caso específico objeto de su ponderación, todo esto a fin de que los fundamentos de la decisión resulten expresos, claros y completos.

10. Continúa alegando que el tribunal *a quo* no rindió motivaciones sobre argumentos y documentos presentados por la actual recurrente, y que su razonamiento no permite entender la premisa sobre la cual concluyó que el ejercicio fiscal estaba prescrito. Alega que esta falta se produjo después de validar las actuaciones de la administración tributaria, y se limitó a tomar como punto de partida para el cálculo del plazo de prescripción del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2007, la fecha de inicio de la fiscalización notificada mediante la comunicación MNS/[redacted] recibida el 9 de junio de 2010, y la solicitud de prescripción núm. 2936419 de fecha 13 de abril de 2022, sin considerar las demás actuaciones que suspendieron e interrumpieron el plazo ordinario de prescripción y que fueron plasmadas en la sentencia como hechos acreditados judicialmente.

11. La parte recurrente sostiene, además, que el tribunal *a quo* no presentó motivaciones claras ni suficientes que permitieran a las partes comprender las razones que llevaron a los jueces del fondo a determinar la prescripción de la deuda tributaria invocada por la actual recurrida. Finalmente, argumenta que la motivación resulta insuficiente, ya que el Tribunal Superior Administrativo en su decisión, aunque inicialmente favorable a la Dirección General de Impuestos Internos, no concluyó su razonamiento, omitiendo establecer la

relación entre los hechos acreditados (suspensión e interrupción) lo que dejó el asunto sin resolución clara.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Hechos no controvertidos: a. En fecha 02 de junio de 2010, mediante comunicación MNS/[redacted], la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, (DGII), comunica el inicio de la verificación administrativa o fiscalización de las obligaciones tributarias respecto del IRS periodo 2007, al contribuyente señor [redacted]. b. En fecha 25 de agosto de 2010, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, (DGII), emite la resolución de estimación de oficio, GGRCC: MNS/[redacted]. c. En fecha 09 de noviembre de 2010, la parte recurrente señor [redacted], interpone recurso de reconsideración en contra de la resolución de estimación de oficio GGRCC: MNS/[redacted]. d. En fecha 26 de julio de 2011, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, (DGII), emite la resolución de reconsideración 543-11, en la cual rechaza en cuanto al fondo el recurso y mantiene la resolución de estimación de oficio. e. En fecha 26 de enero de 2018, la parte recurrente, señor [redacted], interpone recurso contencioso tributario en contra de la resolución de reconsideración 543-11. f. En fecha 07 de junio de 2019, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dicta la sentencia 030-02-2019-SSEN-00146, en la cual declara inadmisible el recurso contencioso tributario. g. En fecha 13 de abril de 2022, la parte recurrente señor [redacted], solicita la prescripción mediante solicitud 2936419. h. En fecha 10 de agosto de 2022, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, (DGII), emite la resolución de reconsideración 720-2022, en la cual rechaza las pretensiones de prescripción solicitadas. i. En fecha 11 de octubre de 2022, señor [redacted], interpone recurso contencioso tributario en contra de la resolución 720-2022. (...) 26. Con relación

al Impuesto sobre la Renta, este debe ser declarado y pagado en el transcurso de los primeros 120 días del año siguiente al período declarado, por lo que el plazo de la prescripción para exigir el pago del impuesto corre de la siguiente manera:

27.

Ejercicio fiscal	Fecha límite de pago	Inicio cómputo de prescripción	Finaliza	Notificación de inicio de fiscalización
2007	31 de abril 2008	1 de mayo de 2008	1 de mayo de 2011	09 de junio de 2010

28. En la especie, de la glosa procesal que reposa en el expediente el Tribunal infiere que el plazo descrito anteriormente sufrió las siguientes variaciones: a) fue suspendido en fecha 09 de junio de 2010, al notificarle al recurrente del inicio de la fiscalización de oficio, irregularidades en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias relativas al IRS-2007, mediante comunicación MNS-[redacted]0; b) fue interrumpido en fecha 09 de octubre de 2010 con la emisión de la resolución de determinación de oficio GGRCC-MNS-[redacted]; c) fue interrumpido nuevamente con la interposición del recurso de reconsideración en fecha 09 de diciembre de 2010 en contra de la estimación de oficio GGRCC-MNS-[redacted] el cual fue respondido mediante resolución 543-11; d) nuevamente suspendido, con la interposición del recurso contencioso tributario en contra de la resolución 543-11, el cual fue respondido mediante sentencia de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia 030-02-2019-SSEN-00146; E) Continua la suspensión al realizarse la solicitud de prescripción mediante solicitud 2936419 de fecha 13 de abril de 2022, la cual fue respondida mediante resolución 720/2022 de fecha 10 de agosto de 2022; f) fue suspendido en fecha 11 de octubre de 2022, con la interposición del presente recurso contencioso tributario; (información extraída de la resolución 720/2022, la cual se encuentra depositada en el expediente y no fue controvertida por el hoy recurrente), por lo que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, se evidencia las actuaciones realizadas por la administración tributaria. 29. Esta

Tercera Sala ha podido constatar, que al notificar el inicio de la fiscalización en fecha 09 de junio de 2010, mediante la comunicación MNS-[redacted]0, para la presentación de omisiones e inconsistencias respecto de la declaración jurada del Impuestos sobre la renta (IRS) correspondientes al ejercicio fiscal 2007, y tomando en cuenta la solicitud 2936419 de fecha 13 de abril de 2022, el plazo de los dos años establecido en el artículo 24 del Código Tributario, se evidencia que el referido Impuesto sobre la Renta (IRS), se encuentra prescrito, por lo que procede acoger el recurso, por los motivos expuestos, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia." (sic)

13. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el presente recurso, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende necesario referirse a las incidencias suscitadas en el proceso, tomando como referencia la cronología plasmada por el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada: a) Mediante comunicación MNS/[redacted], la Dirección General de Impuestos Internos comunicó el inicio del proceso de fiscalización de las obligaciones tributarias respecto del Impuesto sobre la Renta período 2007 al contribuyente [redacted]; b) En fecha 25 de agosto de 2010, la DGII emitió la resolución de estimación de oficio GGRCC: MNS/[redacted]; c) En fecha 09 de noviembre de 2010, la parte recurrente señor [redacted], interpone recurso de reconsideración en contra de la resolución de estimación de oficio GGRCC: MNS/[redacted]; d) En fecha 26 de julio de 2011 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emite la resolución de reconsideración 543-11, en la cual rechaza en cuanto al fondo el recurso y mantiene la resolución de estimación de oficio; e) En fecha 26 de enero de 2018

la parte recurrente, señor [redacted], interpone recurso contencioso tributario en contra de la resolución de reconsideración 543-11; f) En fecha 31 de mayo de 2019, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dicta la sentencia 030-02-2019-SSEN-00146 en la cual declara inadmisible el recurso contencioso tributario; g) En fecha 13 de abril de 2022, la parte recurrente señor [redacted] solicita la prescripción mediante solicitud 2936419; h) En fecha 10 de agosto de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emite la resolución de reconsideración 720-2022, en la cual rechaza las pretensiones de prescripción solicitadas; i) En fecha 11 de octubre de 2022 el señor [redacted] interpone recurso contencioso tributario en contra de la resolución 720-2022; j) En fecha 7 de julio de 2023 la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dicta la sentencia 030-04-2023-SSEN-00476, la cual acoge el recurso interpuesto por [redacted] y revoca la resolución de reconsideración núm. 720-2022, sentencia objeto del presente recurso de casación.

14. Sobre la falta de motivación esta Sala ha sostenido, que la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrollen ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no

se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

15. En ese tenor, es menester aclarar, que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[2].

16. Es preciso indicar que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario interpuesto por la actual parte recurrida contra

la resolución de reconsideración 720-2022 que rechazó las pretensiones sobre prescripción relativas al Impuesto sobre la Renta del período fiscal 2007.

17. El principio *non bis in ídem* consagrado en el numeral 5 del artículo 69 de la Constitución se refiere a que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa. En ese mismo orden, el artículo 1351 del Código Civil -supletorio en la materia- dispone lo siguiente: *La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad.* Para pronunciar la sanción derivada de la cosa juzgada no es necesario que exista una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sino que, de conformidad con el texto legal antes indicado solo se requiere que se haya producido un fallo entre las mismas partes, actuando con la misma calidad, sobre la misma demanda y causa.

18. Igualmente, el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978) que modifica el Código de Procedimiento Civil, la cosa juzgada es una causa de inadmisibilidad de la demanda.

19. El principio de autoridad de cosa juzgada tiene una dimensión negativa que consiste en impedir que las parten reintroduzcan, al margen de las vías

de recurso que específicamente hayan sido instauradas al efecto, las causas que han sido decididas por los jueces y tribunales del orden de lo judicial.

20. Es preciso subrayar que *el principio constitucional de prohibición de doble juzgamiento*[1]*, así como el efecto jurídico que le es inherente, se predica a todo tipo de fallo, incluso cuando se declara inadmisible una acción en justicia por haberse interpuesto en forma tardía, ya que este tipo de decisión impide el examen de fondo*[2].

21. De igual forma, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual hace que no sea posible iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto; que en ese sentido, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable*[3].

22. Así las cosas, al analizar la sentencia recurrida esta Tercera Sala pudo constatar que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de motivación, puesto que no proveyó su decisión de motivaciones que permitieran extraer el razonamiento lógico y jurídico empleado por los jueces de fondo para anular la resolución de reconsideración impugnada, toda vez que en sus

[1] Artículo 69.5 de la Constitución
[2] SCJ-TS-22-0534, de fecha 31 de mayo 2022, [redacted]. 1338
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 289, 24 de julio 2020, BJ. 1316.

motivos debió haberse observado el principio constitucional de la autoridad de la cosa juzgada, puesto que se verifica en la cronología de los hechos y las pruebas aportadas que fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00146 de fecha 31 mayo de 2019, en ocasión de un recurso contencioso tributario interpuesto por [redacted] en contra de la resolución de reconsideración que confirmó la estimación de oficio respecto del Impuesto sobre la Renta período 2007, siendo declarado inadmisible dicho recurso.

23. En sintonía con lo anteriormente expuesto se advierte que el tribunal *a quo* no tomó en consideración que el recurso contencioso sometido por la actual parte recurrida tiene como objeto la declaración de prescripción de la deuda tributaria del Impuesto sobre la Renta del período fiscal 2007, asunto este que fue juzgado con anterioridad, dejando la decisión carente de motivos impidiendo con esto la obtención de una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz, razonable y bien fundamentada dictada con plena igualdad y con respeto de las reglas del debido proceso; razón por la que procede acoger el medio examinado y en consecuencia debe ser casada la sentencia impugnada.

24. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a

conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

25. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría de aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

26. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00476 de fecha 7 de julio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado

en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.